



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2023-I10-036834

Lima, 28 de noviembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01684-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 3142-2023-OEFA/DFAI-PAS
ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS CHRISMAR E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS CHRISMAR E.I.R.L. -
: ESTACIÓN DE SERVICIO CON GASOCENTRO DE
GLP – AV. PERÚ N° 552
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE CHANCHAMAYO Y
: DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : HIDROCARBUROS
RUBRO : COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: Resolución Directoral N° 01351-2025-OEFA/DFAI del 30 de septiembre de 2025, el recurso de reconsideración presentado el 13 de octubre de 2025, demás actuados del expediente; y,

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 01351-2025-OEFA/DFAI del 30 de septiembre de 2025, notificada el mismo día² (en lo sucesivo, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**), resolvió declarar la responsabilidad administrativa de ESTACIÓN DE SERVICIOS CHRISMAR E.I.R.L. (en lo sucesivo, **el administrado**), por la comisión de las conductas infractoras indicadas en los numerales 1, 2, y 3 de la Tabla N° de la Resolución Subdirectoral N° 00507-OEFA/DFAI-SFEM del 24 de junio de 2025 y **sancionó al administrado con una multa ascendente a 2.295 (dos con 295/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 1: Conductas Infractoras

N°	Conductas Infractoras	Multa inicial	Reducción del 30%	Multa final con reducción del 30%
1	El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2021 de forma incompleta; toda vez que, no remitió toda la información establecida en el Anexo N° 4 del RPAAH.	0.931 UIT	0.279 UIT	0.652 UIT
2	El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2022 de forma incompleta; toda vez que, no remitió toda la información establecida en el Anexo N° 4 del RPAAH.	0.881 UIT	0.264 UIT	0.617 UIT
3	El administrado no realizó una adecuada segregación de sus residuos sólidos peligrosos generados en su unidad fiscalizable, toda vez que, se observó lo siguiente: - En el contenedor destinado al acopio de los residuos peligrosos (color rojo) se encontró residuos peligrosos (envases de aceite para motores de dos tiempos de la marca Shell Advance SX 2T) mezclados con	1.446 UIT	0.420 UIT	1.026 UIT

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20486785307 y Registro de Hidrocarburo N° 8656-056-130923.

² Conforme al Acuso de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación N° 386565



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	residuos no peligrosos (envases de cartón y restos de alimentos).			
Multa total		3.258 UIT	0.963 UIT	2.295 UIT

Fuente: Resolución Directoral

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

2. El 13 de octubre de 2025, mediante Carta S/N con registro N° 2025-E01-129229 el administrado interpuso recurso de reconsideración (en lo sucesivo, **Recurso de Reconsideración**) contra la Resolución Directoral, solo en el extremo referido a la multa impuesta respecto a las conductas infractoras N° 1 y 2.
3. El 27 de noviembre de 2025, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**), remitió a la DFAI el Informe N° 03023-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en lo sucesivo, **Informe de Cálculo de Multa de Reconsideración**), en el cual, se consignó el análisis de cálculo de multa por las infracciones cometidas por el administrado para el presente PAS.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Mediante la presente Resolución se pretende determinar las siguientes cuestiones en el marco del recurso de reconsideración:
 - (i) Cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
 - (ii) Cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Cuestión procesal: Procedencia del recurso de reconsideración

5. De acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)³, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
6. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG⁴, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 218°.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).”

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 219°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

7. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
- (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
 - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
 - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
8. A continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:
- a) **Plazo de interposición del Recurso**
9. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de tres (3) infracciones a la normativa ambiental fue notificada el 30 de septiembre de 2025, conforme al Acuse de Recibo de Notificación Electrónica que a continuación se muestra.

Cuadro N° 2: Acuse de recibo de la notificación electrónica



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

ACUSE DE RECIBO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

RUC: 20486785307

RAZÓN SOCIAL: ESTACION DE SERVICIOS CHRISMAR EIRL.

CASILLA ELECTRÓNICA: 20486785307.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe

ALERTA INFORMATIVA ENVIADA A:

CORREO ELECTRÓNICO: renatogrifo@yahoo.es

CELULAR: 954090942

CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	FECHA RECIBIDO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
386565	RESOLUCIÓN N° 01351-2025-OEFA/DFAI [RD 01351-2025-OEFA-DFAI.pdf] (Documento principal)	30-09-2025 10:17:12 AM	30-09-2025 10:17:12 AM	30-09-2025 11:05:47 AM	525009
	ANEXOS 1. INFORME N° 02200-2025-OEFA/DFAI-SSAG [INFORME N 02200-2025-OEFA-DFAI-SSAG.pdf]				

Fuente: SIGED

10. Conforme a lo anterior, el administrado tenía plazo hasta el 22 de octubre de 2025 para impugnar la mencionada Resolución Directoral.
11. El 13 de octubre de 2025, mediante Carta S/N con registro N° 2025-E01-129229, el administrado presentó el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral ante la DFAI. De la revisión del referido recurso, **se advierte que se interpuso dentro de los quince (15) días hábiles con los que el administrado contaba para impugnar la Resolución Directoral; por lo que, cumple con el primer requisito establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG.**



b) Autoridad ante la que se interpone

12. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, Autoridad Decisora que emitió la Resolución Directoral en cuestión, por lo que, cumple con el segundo requisito establecido en el artículo 219° del TUO de la LPAG.

c) Sustento de la nueva prueba

13. Para la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos o alguno de ellos.
14. Por tanto, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, para cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración, es decir, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos.
15. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.
16. Asimismo, respecto a la exigencia de la nueva prueba, se debe indicar que mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**) del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración⁵.
17. Sobre el particular, el administrado presentó en calidad de nuevas pruebas la siguiente documentación:

Cuadro N° 3: Documentos presentados por el administrado en su recurso de reconsideración

Documentos	Análisis de la DFAI
Factura; por elaboración y presentación del Informe Ambiental Anual 2023 y Declaración Anual de Residuos Sólidos Peligrosos.	En el contenido de los argumentos del recurso de reconsideración, el administrado consignó como calidad de nueva prueba la factura N° E001-1694 por elaboración y presentación del Informe Ambiental Anual 2023 y Declaración Anual de Residuos Sólidos Peligrosos. El administrado presentó la referida factura a fin de que sea considerada para el análisis y cálculo de la multa. Así, dado que dicha factura no formaba parte del expediente, se verifica que constituye prueba nueva.

⁵

Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014

“40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración”.



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Factura; por elaboración y presentación del Informe Ambiental Anual 2024 y Declaración Anual de Residuos Sólidos Peligrosos	En el contenido de los argumentos del recurso de reconsideración, el administrado consignó como calidad de nueva prueba la factura N° E001-2284 por elaboración y presentación del Informe Ambiental Anual 2024 y Declaración Anual de Residuos Sólidos Peligrosos. El administrado presentó la referida factura a fin de que sea considerada para el análisis y cálculo de la multa. Así, dado que dicha factura no formaba parte del expediente, se verifica que constituye prueba nueva
Recibo por honorarios; por elaboración del Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021 y presentación a OEFA como información complementaria.	En el contenido de los argumentos del recurso de reconsideración, el administrado consignó como calidad de nueva prueba el recibo por honorarios Nro. E001-1781, por elaboración y presentación del Informe Ambiental Anual 2021 y presentación a OEFA como información complementaria. El administrado presentó el referido recibo por honorarios a fin de que sea considerada para el análisis y cálculo de la multa. Así, dado que dicho recibo no formaba parte del expediente, se verifica que constituye prueba nueva.
Recibo por honorarios; por elaboración del Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2022 y presentación a OEFA como información complementaria.	En el contenido de los argumentos del recurso de reconsideración, el administrado consignó como calidad de nueva prueba el recibo por honorarios Nro. E001-1782, por elaboración y presentación del Informe Ambiental Anual 2022 y presentación a OEFA como información complementaria. El administrado presentó el referido recibo por honorarios a fin de que sea considerada para el análisis y cálculo de la multa. Así, dado que dicho recibo no formaba parte del expediente, se verifica que constituye prueba nueva.

Fuente: Recurso de reconsideración

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

18. De la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado, sobre el cual se sustenta su recurso de reconsideración, se advierte que **las facturas N° E001-1694, N° E001-2284 y los recibos por honorarios N° E001-1781 y N° E001-1782 constituyen nuevas pruebas**. Por consiguiente, el administrado cumple con los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración.
19. Considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG y que los medios probatorios aportados en el recurso de reconsideración califican como nueva prueba, y por ende no fueron valorados por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral, corresponde declarar procedente el referido recurso.
- III.2 Cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral para las conductas infractoras N° 1 y 2**
- **Respecto de la responsabilidad administrativa de las conductas infractoras N° 1, 2 y 3**
20. De la revisión del recurso de reconsideración se advierte que el administrado no ha formulado alegatos destinados a desvirtuar la responsabilidad administrativa por las conductas infractoras señaladas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00507-2025-OEFA/DFAI-SFEM. Por el contrario, los argumentos presentados se orientan únicamente a solicitar un nuevo cálculo de la multa.
21. En consecuencia, tras la evaluación de oficio a los fundamentos de la resolución reconsiderada, esta Autoridad Decisora ratifica los fundamentos desarrollados en la misma. Por lo tanto, corresponde a esta Autoridad **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 01351-2025-OEFA/DFAI del 30 de septiembre de 2025, en el extremo



que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 2 y 3 de la Tabla N° de la Resolución Subdirectoral N° 00507-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 24 de junio de 2025.

- **Respecto de la multa impuesta para las conductas infractoras N° 1 y 2 de la Resolución Directoral**
22. En tal sentido, el administrado solicita que, las facturas por elaboración del Informe Ambiental Anual 2023 (en lo sucesivo, **IAA 2023**) e Informe Ambiental Anual 2024 (en lo sucesivo, **IAA 2024**) y los recibos por honorarios por elaboración y presentación del Informe Ambiental Anual 2021 (en lo sucesivo, **IAA 2021**) e Informe Ambiental Anual 2022 (en lo sucesivo, **IAA 2022**), sean consideradas para el nuevo cálculo de multa impuesta en la Resolución Directoral por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y 2.
23. El administrado alega que los recibos por honorarios generados por el servicio de elaboración de los IAA 2021 e IAA 2022 cumplen con los criterios de validez y especificidad que establece el TFA, toda vez que han sido presentados de forma completa, tal y como se ha establecido en los numerales 22 y 23 de la Resolución Directoral.
24. Asimismo, manifiesta que los informes ambientales anuales son documentos que se presentan regularmente cada año durante el mes de marzo y que, **durante los periodos 2023 y 2024 han sido presentados oportunamente y de forma completa**, hecho que puede ser verificado por OEFA. En ese sentido, para resumir los costos asumidos por la elaboración de los informes ambientales anuales, el administrado presentó el siguiente cuadro:

Cuadro N° 4: Resumen de las N° E001-1694, N° E001-2284 y los recibos por honorarios N° E001-1781 y N° E001-1782 presentados por el administrado

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Descripción	costo	Situación
elaboración y presentación del IAA 2021 , y registro en SIGERSOL de la Declaración Anual Sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales.	300.00	Informe Ambiental Anual, incompleto.
elaboración y presentación del IAA 2022 , y registro en SIGERSOL de la Declaración Anual Sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales.	350.00	Informe Ambiental Anual, incompleto.
elaboración y presentación del IAA 2021 , y registro en SIGERSOL de la Declaración Anual Sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales.	200.00	Informe Ambiental Anual, completo.
elaboración y presentación del IAA 2022 , y registro en SIGERSOL de la Declaración Anual Sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales.	200.00	Informe Ambiental Anual, completo.
elaboración y presentación del IAA 2023 , y registro en SIGERSOL de la Declaración Anual Sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales.	350.00	Informe Ambiental Anual, completo.
elaboración y presentación del IAA 2024 , y registro en SIGERSOL de la Declaración Anual Sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales.	350.00	Informe Ambiental Anual, completo.

Fuente: Recurso de reconsideración

25. Conforme a lo anterior, el administrado sostiene que el costo de elaboración y presentación de los IAA 2021 e IAA 2022 **no supera los S/. 200.00**. Por lo tanto, el cálculo de multa debe ser razonable y ceñirse al procedimiento de los costos evitados, siendo para el caso de estos informes el costo de S/. 200.00. En virtud de ello, solicitó que se realice un nuevo cálculo de multa impuesta **respecto a los numerales 1 y 2** sobre la presentación del Informe Ambiental Anual de los periodos 2021 y 2022, dicho cálculo debe seguir considerando la reducción del 30% por el reconocimiento de responsabilidad.

III.2.1. Análisis de los descargos presentados por el administrado

26. En atención al principio de razonabilidad y debido procedimiento, para el presente cálculo se efectuará el análisis de las nuevas pruebas adjuntas por el administrado, en mérito al recurso de reconsideración; tal como se muestra a continuación:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

❖ **Respecto al criterios de validez y especificidad de los comprobantes electrónicos presentados por el administrado**

27. La SSAG de esta Dirección señala que, para considerar los comprobantes de pagos emitidos por el administrado, estos deben de reunir al menos el criterio de **validez y especificidad** que establece el TFA del OEFA⁶.

• **Sobre la validez**

28. En primer lugar, en palabras del TFA⁷, el criterio de validez hace referencia a los requisitos de formalidad de un documento legal. Es así que, para verificar el cumplimiento de este criterio se observará si estos han sido emitidos cumpliendo los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico y, para otros tipos de medios probatorios, tales como información pública de organismos especializados y/o documentos académicos se requerirá que estos provengan de fuentes confiables.
29. Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a verificar el criterio de validez de los comprobantes de pago presentados por el administrado en su recurso de reconsideración, los cuales se muestran a continuación:

Cuadro N° 5: Comprobantes electrónicos presentados por el administrado

Factura Electrónica N° E001-1694 por Elaboración y presentación del Informe Ambiental Anual 2023 y Declaración Anual de Residuos Sólidos Peligrosos				
CAREL ENVIRONMENTAL CONSULTING S.R.L. P.J. FRANCISCO DE ZELA 147 URB. BRUNO TERREROS EL TAMBO - HUANCAYO - JUNIN			FACTURA ELECTRONICA RUC: 20568462557 E001-1694	
Fecha de Emisión	: 12/04/2024	Forma de pago: Contado		
Señor(es)	: ESTACION DE SERVICIOS CHRISMAR EIRL.			
RUC	: 20486785307			
Dirección del Cliente	: AV. PERU 552 COSTADO DE FABRICA SELVA AGROINDUSTRIAL JUNIN-CHANCHAMAYO- CHANCHAMAYO			
Tipo de Moneda	: SOLES			
Observación	:			
Cantidad	Unidad Medida	Código	Descripción	Valor Unitario
1.00	UNIDAD	01	ELABORACION Y PRESENTACION DEL INFORME AMBIENTAL ANUAL 2023	169.49
1.00	UNIDAD	02	ELABORACION Y PRESENTACION DE LA DECLARACION DE RESIDUOS SOLIDOS PELIGROSOS	127.12
Valor de Venta de Operaciones Gratuitas		:	S/ 0.00	
SON: TRESCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES				
		Sub Total Ventas	:	S/ 296.61
		Anticipos	:	S/ 0.00
		Descuentos	:	S/ 0.00
		Valor Venta	:	S/ 296.61
		ISC	:	S/ 0.00
		IGV	:	S/ 53.39
		Otros Cargos	:	S/ 0.00
		Otros Tributos	:	S/ 0.00
		Monto de redondeo	:	S/ 0.00
		Importe Total	:	S/ 350.00
Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL.				
Factura Electrónica E001-2284 por Elaboración y presentación del Informe Ambiental Anual 2024 y Declaración Anual de Residuos Sólidos Peligrosos				

⁶ Resolución N° 056-2024-OEFA/TFA-SE del 16 de enero de 2024, ítem 67-68, p. 20.

⁷ Fundamento 183 de la Resolución N° 461-2023-OEFA/TFA-SE del 26 de septiembre de 2023.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

CAREL ENVIRONMENTAL CONSULTING S.R.L. P.J. FRANCISCO DE ZELA 147 URB. BRUNO TERREROS EL TAMBO - HUANCAYO - JUNIN		FACTURA ELECTRONICA RUC: 20568462557 E001-2284	
Fecha de Emisión	: 11/04/2025	Forma de pago: Contado	
Señor(es)	: ESTACION DE SERVICIOS CHRISMAR EIRL.		
RUC	: 20486785307		
Dirección del Cliente	: AV. PERU 552 COSTADO DE FABRICA SELVA AGROINDUSTRIAL JUNIN-CHANCHAMAYO- CHANCHAMAYO		
Tipo de Moneda	: SOLES		
Observación	:		
Cantidad	Unidad Medida	Descripción	Valor Unitario
1.00	UNIDAD	ELABORACION Y PRESENTACION DE INFORME AMBIENTAL ANUAL 2024 Y DECLARACION ANUAL DE RESIDUOS SOLIDOS PELIGROSOS	296.61
Valor de Venta de Operaciones Gratuitas		:	S/ 0.00
SON: TRESCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES			
		Sub Total Ventas	: S/ 296.61
		Anticipos	: S/ 0.00
		Descuentos	: S/ 0.00
		Valor Venta	: S/ 296.61
		ISC	: S/ 0.00
		IGV	: S/ 53.39
		Otros Cargos	: S/ 0.00
		Otros Tributos	: S/ 0.00
		Monto de redondeo	: S/ 0.00
		Importe Total	: S/ 350.00
<i>Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL.</i>			
Recibo por Honorarios Electrónico E001-1781 por elaboración del Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021 y presentación a OEFA como información complementaria.			
SOSA RAYMUNDO ELI JHONATAN		R.U.C. 10425467153	
INGENIERO		RECIBO POR HONORARIOS ELECTRONICO	
LAS VIOLETAS NRO. 124 SEC. 14 JUNIN - HUANCAYO - EL TAMBO		Nro: E001- 1781	
TELÉFONO: -			
Recibí de: ESTACION DE SERVICIOS CHRISMAR EIRL.			
Identificado con RUC		número	20486785307
Forma de Pago: AL CONTADO			
Domiciliado en AV. PERU NRO. 552 JUNIN - CHANCHAMAYO - CHANCHAMAYO			
La suma de: DOSCIENTOS Y 00/100 SOLES			
Por concepto de ELABORACION DEL INFORME AMBIENTAL ANUAL CORRESPONDIENTE AL PERIODO 2021 Y PRESENTACION A OEFA COMO INFORMACION COMPLEMENTARIA			
Observación -			
Inciso A DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA			
Fecha de emisión 01 de Octubre del 2025			
		Total por honorarios:	200.00
		Retención (8 %) IR:	(0.00)
		Total Neto Recibido:	200.00 SOLES

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Recibo por Honorarios Electrónico E001-1782 por elaboración del Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2022 y presentación a OEFA como información complementaria.	
SOSA RAYMUNDO ELI JHONATAN INGENIERO LAS VIOLETAS NRO. 124 SEC. 14 JUNIN - HUANCAYO - EL TAMBO TELÉFONO: -	R.U.C. 10425467153 RECIBO POR HONORARIOS ELECTRONICO Nro: E001- 1782
Recibí de: ESTACION DE SERVICIOS CHRISMAR EIRL.	
Identificado con RUC	número 20486785307
Forma de Pago: AL CONTADO	
Domiciliado en AV. PERU NRO. 552 JUNIN - CHANCHAMAYO - CHANCHAMAYO	
La suma de: DOSCIENTOS Y 00/100 SOLES	
Por concepto de ELABORACION DEL INFORME AMBIENTAL ANUAL CORRESPONDIENTE AL PERIODO 2022 Y PRESENTACION A OEFA COMO INFORMACION COMPLEMENTARIA	
Observación -	
Inciso A DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA	
Fecha de emisión 01 de Octubre del 2025	
Total por honorarios: 200.00	
Retención (8 %) IR: (0.00)	
Total Neto Recibido: 200.00 SOLES	

Fuente: Recurso de Reconsideración

30. Conforme a lo anterior, para verificar el criterio de validez, la SSAG de la DFAI realizó la búsqueda de los comprobantes de pago en el portal “Consulta de validez del CPE” de la página web de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (en lo sucesivo, **SUNAT**).

Cuadro N° 6: Consulta de validez de los comprobantes electrónicos

Número de comprobante	Resultado de la búsqueda
-----------------------	--------------------------



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Factura Electrónica N° E001-1964 por Elaboración y presentación del Informe Ambiental Anual 2023 y Declaración Anual de Residuos Sólidos Peligrosos	Número de RUC del Emisor* 20568462557 Tipo de Comprobante* FACTURA ELECTRONICA Tipo de Documento de Identidad del Receptor REG. UNICO DE CONTRIBUYENTES Número Documento de Identidad del Receptor 20486785307 Número del Comprobante* E001 - 1694 Fecha de Emisión* 12/04/2024 Total por Honorarios o Importe Total* 350.00 Consulta Validez del Comprobante de Pago Electrónico Resultado de la Consulta La Factura Electrónica E001-1694 es un comprobante de pago válido.
Factura electrónica N° E001-2284 por Elaboración y presentación del Informe Ambiental Anual 2024 y Declaración Anual de Residuos Sólidos Peligrosos	Número de RUC del Emisor* 20568462557 Tipo de Comprobante* FACTURA ELECTRONICA Tipo de Documento de Identidad del Receptor REG. UNICO DE CONTRIBUYENTES Número Documento de Identidad del Receptor 20486785307 Número del Comprobante* E001 - 2284 Fecha de Emisión* 11/04/2025 Total por Honorarios o Importe Total* 350.00 Consulta Validez del Comprobante de Pago Electrónico Resultado de la Consulta La Factura Electrónica E001-2284 es un comprobante de pago válido.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Recibo por Honorarios Electrónico N° E001-1781 por elaboración del Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021 y presentación a OEFA como información complementaria.	Número de RUC del Emisor* 10425467153 Tipo de Comprobante* RECIBO POR HONORARIOS ELECTRONICO Tipo de Documento de Identidad del Receptor REG. UNICO DE CONTRIBUYENTES Número Documento de Identidad del Receptor 20486785307 Número del Comprobante* E001 - 1781 Fecha de Emisión* 01/10/2025 Total por Honorarios o Importe Total* 200.00 Consulta Validez del Comprobante de Pago Electrónico Resultado de la Consulta EL RECIBO POR HONORARIOS ELECTRONICO Nro.E001-1781 CONSULTADO, ES VALIDO.
Recibo por Honorarios Electrónico N° E001-1782 por elaboración del Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2022 y presentación a OEFA como información complementaria.	Número de RUC del Emisor* 10425467153 Tipo de Comprobante* RECIBO POR HONORARIOS ELECTRONICO Tipo de Documento de Identidad del Receptor REG. UNICO DE CONTRIBUYENTES Número Documento de Identidad del Receptor 20486785307 Número del Comprobante* E001 - 1782 Fecha de Emisión* 01/10/2025 Total por Honorarios o Importe Total* 200.00 Consulta Validez del Comprobante de Pago Electrónico Resultado de la Consulta EL RECIBO POR HONORARIOS ELECTRONICO Nro.E001-1782 CONSULTADO, ES VALIDO.

Fuente: Consulta de Validez del CPE en la SUNAT.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

31. En atención al cuadro precedente, de acuerdo con la consulta efectuada en el portal “Consulta de validez del CPE” de la SUNAT, se tiene que **las facturas y recibos por honorarios cumplen con el criterio de validez.**

- **Sobre la especificidad**

32. Ahora bien, respecto al criterio de especificidad, el TFA⁸ ha señalado que gracias a este criterio se garantiza que el elemento sobre el cual versa el documento probatorio resulte idóneo para cumplir con la obligación objeto de la conducta infractora pasible de sanción. En otras palabras, se exige que la prueba presentada sea pertinente.
33. Es así que, la SSAG de la DFAI realizó la evaluación del criterio de especificidad de los comprobantes electrónicos presentados por el administrado en su recurso de reconsideración.
34. En primer lugar, **respecto de la Factura Electrónica N.º E001-1964** de fecha 12 de abril de 2024, luego de revisado el comprobante se verifica que uno de los ítems consignados corresponde a la elaboración y presentación del IAA 2023; no obstante, esta Dirección realizó la revisión del referido informe, advirtiendo que **no habría sido presentado completo** de acuerdo con el Anexo 4 del Reglamento para la Protección Ambiental en Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**). En ese sentido, las ausencias se muestran a continuación:

Cuadro N° 7: Informe Ambiental Anual 2023

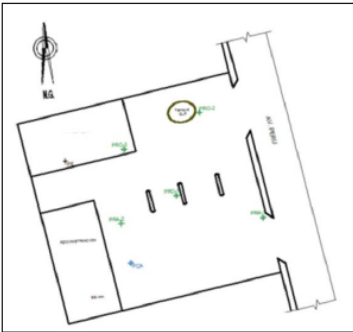
1.0 DATOS GENERALES 1.1 Titular Identificación Comercial : ESTACIÓN DE SERVICIOS CHRISMAR E.I.R.L. RUC : 20486785307 Representante : CECILIA INES PENEDO ONARI DNI : 20538570 N° de registro : 8656-056-130923 Ubicación : AV. PERÚ N° 552 Distrito : CHANCHAMAYO Provincia : CHANCHAMAYO Departamento : JUNÍN	1.0. Datos Generales: No indica el número de teléfono del titular.
3.0 NORMATIVIDAD AMBIENTAL APLICABLE 3.1 Normatividad sectorial. • D. S. N° 039-2014-EM Aprueban reglamento para la protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos. • D. S. N° 001-2010-MINAM Aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA • D.S. N° 015-2006-EM Reglamento para la protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos. • D.S. N° 065-2006-EM Modificatoria de algunos artículos del Reglamento para la protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos D.S. N° 015-2006-EM. • D.L. 613 Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales • Ley N° 27446 Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.	3.2.1 Estudios Ambientales o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementari o aplicado: No cumple con detallar los Instrumentos de Gestión Ambiental aplicables a la unidad fiscalizable.

⁸

Fundamento 183 de la Resolución N° 461-2023-OEFA/TFA-SE del 26 de septiembre de 2023.



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

3.2. Normatividad de Otros Sectores <table><tr><td>• D.S. N° 085-2003-PCM</td><td>Reglamento De Estándares Nacionales De Calidad Ambiental Para Ruidos.</td></tr><tr><td>• D.S. N° 003-2027-MINAM</td><td>Aprueba Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para el Aire.</td></tr><tr><td>• D.S N° 014-2017-MINAM</td><td>Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.</td></tr><tr><td>• Ley N° 26821</td><td>Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales.</td></tr><tr><td>• R.D. N° 030-96-EM/DGAA</td><td>Niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto De actividades de explotación y comercialización de Hidrocarburos</td></tr><tr><td>• D.S. N° 037-2008-PCM</td><td>Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos para el subsector Hidrocarburos.</td></tr><tr><td>• Oficio N°268-2018-MEM/DGAAE</td><td>Aprueban Actualización de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Aire.</td></tr></table>	• D.S. N° 085-2003-PCM	Reglamento De Estándares Nacionales De Calidad Ambiental Para Ruidos.	• D.S. N° 003-2027-MINAM	Aprueba Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para el Aire.	• D.S N° 014-2017-MINAM	Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.	• Ley N° 26821	Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales.	• R.D. N° 030-96-EM/DGAA	Niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto De actividades de explotación y comercialización de Hidrocarburos	• D.S. N° 037-2008-PCM	Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos para el subsector Hidrocarburos.	• Oficio N°268-2018-MEM/DGAAE	Aprueban Actualización de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Aire.	
• D.S. N° 085-2003-PCM	Reglamento De Estándares Nacionales De Calidad Ambiental Para Ruidos.														
• D.S. N° 003-2027-MINAM	Aprueba Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para el Aire.														
• D.S N° 014-2017-MINAM	Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.														
• Ley N° 26821	Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales.														
• R.D. N° 030-96-EM/DGAA	Niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto De actividades de explotación y comercialización de Hidrocarburos														
• D.S. N° 037-2008-PCM	Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos para el subsector Hidrocarburos.														
• Oficio N°268-2018-MEM/DGAAE	Aprueban Actualización de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Aire.														
5.0 CROQUIS DE PUNTOS DE MONITOREO Y PROGRAMA DE MONITOREO 5.1 Croquis de monitoreo  LEYENDA: <table><tr><td></td><td>Punto de monitoreo de aire.</td></tr><tr><td></td><td>Puntos de monitoreo de ruido.</td></tr></table> 5.2 Programa de monitoreo Se ha ejecutado en el periodo 2023 los monitoreos ambientales de acuerdo con nuestro estudio ambiental, dichos monitoreos fueron realizados por la empresa CAREL ENVIRONMENTAL CONSULTING S.R.L., con los análisis en un laboratorio acreditado, para la calidad de aire, y el uso de sonómetro con certificado para la medición de ruido.		Punto de monitoreo de aire.		Puntos de monitoreo de ruido.	5.0. Programa de Monitoreo: No detalló la lista de los Laboratorios responsables de los análisis correspondientes al monitoreo ejecutado										
	Punto de monitoreo de aire.														
	Puntos de monitoreo de ruido.														



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

6.0 RESIDUOS SÓLIDOS

Volumen total o acumulado de RR.SS. durante el periodo 2023 (Kg/año)
REGISTRO DE GENERACION DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS
(REGISTRO SÓLIDOS PELIGROSOS - ÁMBITO NO MUNICIPAL)

ESTACION DE SERVICIOS CHRISMAR E.I.R.L.

RUC: 20486785307

DIRECCION: AV. PERU N° 552, CHANCHAMAYO - CHANCHAMAYO - JUNIN

CILINDRO COLOR ROJO

MESES	TIPO DE RESIDUO - PELIGROSO	AÑO		OBSERVACION
		PESO (KG)	VOL	
Ene-23	SALDO AL 31 DE DICIEMBRE - 2022		kg/RS.	
Ene-23	RP: Envase de lubricantes usados, trapos, arena y waypes empapados de aceite y/o Combustibles	-	kg/RS.	
Feb-23	RP: Envase de lubricantes usados, trapos, arena y waypes empapados de aceite y/o Combustibles	0.35	kg/RS.	
Mar-23	RP: Envase de lubricantes usados, trapos, arena y waypes empapados de aceite y/o Combustibles	0.30	kg/RS.	
Abr-23	RP: Envase de lubricantes usados, trapos, arena y waypes empapados de aceite y/o Combustibles	0.40	kg/RS.	
May-23	RP: Envase de lubricantes usados, trapos, arena y waypes empapados de aceite y/o Combustibles	0.40	kg/RS.	
Jun-23	RP: Envase de lubricantes usados, trapos, arena y waypes empapados de aceite y/o Combustibles	0.30	kg/RS.	
Jul-23	RP: Envase de lubricantes usados, trapos, arena y waypes empapados de aceite y/o Combustibles	0.35	kg/RS.	
Ago-23	RP: Envase de lubricantes usados, trapos, arena y waypes empapados de aceite y/o Combustibles	0.35	kg/RS.	
Sep-23	RP: Envase de lubricantes usados, trapos, arena y waypes empapados de aceite y/o Combustibles	0.35	kg/RS.	
Oct-23	RP: Envase de lubricantes usados, trapos, arena y waypes empapados de aceite y/o Combustibles	0.40	kg/RS.	
Nov-23	RP: Envase de lubricantes usados, trapos, arena y waypes empapados de aceite y/o Combustibles	2.60	kg/RS.	
Dic-23	RP: Envase de lubricantes usados, trapos, arena y waypes empapados de aceite y/o Combustibles	3.00	kg/RS.	RECOJO RR.SS.
TOTAL DE RESIDUOS PELIGROSOS DESDE EL MES DE ENERO - AL 31 DICIEMBRE - 2023		8.80	kg/RS.	arena/trapos industriales

Residuos Sólidos Peligrosos año 2023

8.80 Kilos

Residuos Sólidos de ámbito municipal (aproximado):

44.20 Kilos

NOTA: Se realizó un traslado de RR.SS. el 21/12/2023 con un saldo de 8.80 Kg. El traslado fue realizado por la empresa CAREL ENVIRONMENTAL CONSULTING S.R.L. cuyo número de registro es EO-RS-0133-19-120420.

Descripción del Residuo:

Los residuos peligrosos están representados principalmente por los trapos y arena utilizados en la limpieza de los derrames de combustibles líquidos, los cuales quedan empapados de combustibles y eventualmente con detergente utilizados en la limpieza.

Los residuos domésticos son principalmente bolsas, paquetes, botellas y sobres plásticos que son dejados por los clientes.

Fuente: Informe Ambiental Anual 2023 con registro N° 2024-E01-028788

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

35. Conforme al cuadro precedente, y considerando que el IAA 2023 no fue presentado de manera completa, **no se puede considerar el monto indicado** en dicho comprobante para la estructura del Costo Evitado de los hechos imputados Nros. 1 y 2.
36. En segundo lugar, **respecto a la Factura Electrónica N° E001-2284 de fecha 11 de abril de 2025**, se verifica que presenta solo un ítem referido a la Elaboración y Presentación del IAA 2024 y Declaración Anual de Residuos Sólidos Peligrosos.
37. Llegado a este punto, cabe aclarar que, en el presente PAS, los hechos materia de reconsideración se refieren exclusivamente a la presentación incompleta de los IAA 2021 e IAA 2022. En esa línea, corresponde precisar que en ninguna parte del procedimiento se ha imputado o analizado incumplimiento alguno relacionado con la Declaración Anual de Residuos Sólidos Peligrosos.
38. Si bien esta Autoridad ha verificado que el administrado presentó el IAA de 2024⁹ con la información completa conforme a lo establecido en el Anexo N° 4 del RPAAH, la **Factura Electrónica N° E001-2284 no permite identificar cuál es el monto específico** correspondiente a la elaboración y presentación de dicho informe.
39. Ello se debe a que el comprobante no está vinculado exclusivamente a la conducta infractora cuestionada en el recurso de reconsideración, ya que también incluye la elaboración y presentación de la Declaración Anual de Residuos Sólidos Peligrosos.

⁹

Con registro N° 2025-E01-030349



Por tanto, no se puede considerar el monto indicado en dicho comprobante en la estimación del Costo Evitado de los hechos imputados Nros. 1 y 2.

40. Ahora bien, respecto a los recibos por Honorarios Electrónicos N° E001-1781 y N° E001-1782 ambos con fecha de emisión del 1 de octubre de 2025, se advierte que corresponden al servicio de “Elaboración del Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021 y presentación a OEFA como **información complementaria**” y “Elaboración del Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2022 y presentación a OEFA **como información complementaria**”.
41. En ese sentido, esta Autoridad Decisora procedió a verificar si los nuevos IAA 2021¹⁰ y 2022¹¹, presentados el 27 de junio de 2025, fueron remitidos de manera completa. Luego de la revisión, **se advierte que ambos informes sí fueron efectivamente presentados en su totalidad**, conforme a las exigencias previstas en el Anexo N° 4 del RPAAH. Por lo tanto, los Recibos por Honorarios Electrónicos N.º E001-1781 y E001-1782 **cumplen con el criterio de especificidad**.
42. En consecuencia, tras el análisis previo de los Recibos por Honorarios Electrónicos N° E001-1781 y E001-1782 se determina que ambos satisfacen **los criterios de validez y especificidad** establecidos por el TFA¹². En tal sentido, **corresponde considerar los costos consignados en dichos comprobantes** para la determinación del costo evitado respecto de los hechos imputados Nros. 1 y 2 y, por tanto, recalcular la multa impuesta en la Resolución reconsiderada, conforme al siguiente detalle:
- ❖ **Cálculo de multa para las conductas infractoras Nros. 1 y 2**
43. Al respecto, cabe precisar que, para efectuar el cálculo de multa se tiene en cuenta el Beneficio Ilícito, el cual proviene del Costo Evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el incumplimiento por parte del administrado está referido a la **presentación de los IAA 2021 e IAA 2022 de forma incompleta**, ya que **no remitió toda la información establecida en el Anexo N° 4 del RPAAH**.
44. En ese sentido, el costo evitado en cuestión está referido al coste de sistematización y remisión de la información que, en atención a lo desarrollado en el acápite anterior, se considerará el monto establecido en el Recibo por Honorarios Electrónico N° E001-1781 por concepto de elaboración del IAA 2021 y presentación a OEFA como información complementaria y Recibo por Honorario Electrónico N° E001-1782 por concepto de elaboración del IAA 2022 y presentación a OEFA como información complementaria IAA 2022.
45. Resulta pertinente señalar que el administrado remitió los IAA 2021 e IAA 2022 con la información complementaria el día 27 de junio de 2025, es decir, fuera del plazo establecido en el artículo 108° del RPAAH¹³.

¹⁰ Con registro N° 2025-E01-084030

¹¹ Con registro N° 2025-E01-083984

¹² Resolución N° 461-2023-OEFA/TFA-SE del 26 de septiembre de 2023.

¹³ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado mediante Decreto Supremo N° 005-2021-EM, publicado el 09 marzo 2021

“(…)”

Artículo 108°.- Obligaciones y compromisos ambientales a cargo del Titular de la Actividad de Hidrocarburos

Las personas que hacen referencia al presente Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo N° 4), dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento,



46. Ahora bien, la SSAG manifiesta que, si bien el tipo infractor implica una estructura de costeo que incluya una capacitación, el cumplimiento extemporáneo evidencia que el administrado realizó las coordinaciones internas para salir de omisión que generó las conductas infractoras en cuestión, por ello, considera razonable la exclusión del costo de capacitación como parte del costo evitado.
47. En efecto, si bien el TFA¹⁴ ha establecido mediante diversas resoluciones que la obligación de presentar el Informe Ambiental Anual tiene naturaleza instantánea, -toda vez que se configura en un solo momento-, resulta necesario considerar aquellos supuestos en los que el administrado ejecuta la obligación fuera del plazo otorgado. Ello, debido a que, aun cuando no se trate de una subsanación o corrección de la infracción propiamente dicha, sí existe una ejecución tardía que debe ser ponderada al momento de imponer la multa, conforme a los principios de razonabilidad y a la función disuasiva que caracteriza a la potestad sancionadora de la administración pública.
48. Entonces, no resultaría razonable que reciban un mismo tratamiento respecto a la multa aquel administrado que nunca cumplió con sus compromisos, de aquel que la cumplió tardíamente.
49. Por ende, tomando en cuenta lo señalado por el TFA, a pesar de la imposibilidad de corregir las conductas infractoras materia de esta reconsideración, para efectos de la determinación de la multa, el periodo de incumplimiento se considerará a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar el Informe Ambiental Anual 2021 (31 de marzo de 2022) hasta la fecha de cumplimiento extemporáneo de la conducta (27 de junio de 2025).
50. Conforme a lo anterior, la SSAG procedió a realizar el cálculo del beneficio ilícito y el correspondiente cálculo de multa para las conductas infractoras Nro. 1¹⁵ y 2¹⁶. En ese sentido, se obtuvo una multa de 0.049 UIT y 0.047 UIT, respectivamente.
51. No obstante, teniendo en cuenta que el administrado reconoció su responsabilidad administrativa¹⁷ por las conductas infractoras en cuestión tras la notificación del Informe Final de Instrucción N° 00525-2025-OEFA/DFAI-SFEM, le corresponde un descuento del 30% en la multa que le fuera impuesta, en atención al artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁸.

sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.
(...)"

¹⁴ Véase la Resolución N° 428-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 05 de diciembre de 2018, la Resolución N° 192-2019- OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de abril de 2019, la Resolución N° 258-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de mayo de 2019, la Resolución N° 373-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 09 de agosto de 2019, la Resolución N° 358-2021- OEFA/TFA-SE del 26 de octubre de 2021, la Resolución N° 385-2021-OEFA/TFA-SE del 16 de noviembre de 2021, la Resolución N° 465-2022-OEFA/TFA-SE del 27 de octubre de 2022, Resolución N° 240-2023-OEFA/TFA-SE de fecha 23 de mayo de 2023, entre otras.

¹⁵ Para mayor detalle, ver Cuadro N° 4 y 5 del Informe N° (informe de multa de reconsideración)

¹⁶ Para mayor detalle, ver Cuadro N° 6 y 7 del Informe N° (informe de multa de reconsideración).

¹⁷ Escrito con Registro N° 2025-E01-111157

¹⁸ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA- aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

“Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

52. Por lo tanto, **tras la aplicación del descuento de 30%**, la multa resultante por las conductas infractoras Nros. 1 y 2 es de **cero con 0.34/1000 (0.034) Unidades Impositivas Tributarias** y **cero con 0.33/1000 (0.033) Unidades Impositivas Tributarias** respectivamente, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 8: Multa por las Conductas Infractoras Nros. 1 y 2

Conducta infractora	Multa inicial	Reducción del 30%	Multa Final con reducción del 30%
Conducta infractora n.º 1	0.049 UIT	0.0147	0.034 UIT
Conducta infractora n.º 2	0.047 UIT	0.0141	0.033 UIT

Fuente: Informe de Multa N° 03023-2025-OEFA/DFAI-SSAG

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

Conclusión:

53. Por tales consideraciones, en virtud del análisis realizado en los párrafos precedentes, se determinó que el Recibo por Honorarios Electrónico N° E001-1781 y Recibo por Honorario Electrónico N° E001-1782 cumplen con los requisitos de validez y especificidad establecidos por el TFA. En tal sentido, el Costo Evitado debe ajustarse al monto señalado en los referidos comprobantes.
54. Por lo tanto, se procedió a realizar un nuevo cálculo del costo evitado, motivo por el cual, corresponde declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por el administrado; en consecuencia, **reformular las multas impuestas respecto de las conductas infractoras N° 1 y 2** de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 00507-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 24 de junio de 2025.
- #### **IV. SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER AL ADMINISTRADO**
55. Habiéndose declarado fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, corresponde evaluar la sanción a imponer en el presente caso.
56. El sustento y motivación de la multa aplicable en el presente caso se encuentran recogidos en el Informe de Cálculo de Multa de Reconsideración emitido por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG¹⁹ y se adjunta.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
1	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos	50%
2	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final	30%

19

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.



57. En el mencionado informe de multa se indica que, luego del análisis de los descargos presentados en el recurso de reconsideración, la SSAG modifica la multa respecto de las conductas infractoras N° 1 y 2; conforme al siguiente detalle:

Análisis de las Multas Calculadas en el presente PAS

Conducta infractora	Multa en la Resolución Directoral	Reconsideración	Sentido
Conducta infractora N° 1	0.652 UIT	0.034 UIT	Disminuye
Conducta infractora N° 2	0.617 UIT	0.033 UIT	Disminuye
Conducta infractora N° 3	1.026 UIT	1.026 UIT	Se mantiene – no es materia de reconsideración
Total	2.295 UIT	1.093 UIT	Disminuye

58. Del cuadro precedente se advierte que, tras el cálculo efectuado por la SSAG de la DFAI, la multa total por las conductas infractoras Nros 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00507-2025-OEFA/DFAI-SFEM, se redujo de **Dos con 295/1000 (2.295) UIT** en la Resolución Directoral reconsiderada, a **Uno con 93/1000 (1.093) UIT** en la presente Resolución Directoral.
59. En consecuencia, conforme al resumen presentado, corresponde imponer al administrado una multa ascendente a **Uno con 93/100 (1.093) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**.
60. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y su modificatoria.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 01351-2025-OEFA/DFAI, en el extremo de la determinación de **responsabilidad administrativa de ESTACION DE SERVICIOS CHRISMAR E.I.R.L.** por la comisión de la **conductas infractoras N° 1, 2 y 3** consignadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00507-2025-OEFA/DFAI-SFEM; conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **ESTACION DE SERVICIOS CHRISMAR E.I.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 01351-2025-OEFA/DFAI en el **extremo de la multa impuesta**; en consecuencia, **reformular la multa** impuesta respecto de las **conductas infractoras N° 1 y 2** de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00507-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 24 de junio de 2025.

Artículo 3°.- Sancionar a **ESTACION DE SERVICIOS CHRISMAR E.I.R.L.** con una multa ascendente a **Uno con 93/1000 (1.093) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** vigentes



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

a la fecha de pago, **por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 2 y 3** de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00507-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 24 de junio de 2025, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Presunta conducta Infractora	Multa inicial	(-30%)	Multa final con reducción del 30%
1	El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2021 de forma incompleta; toda vez que, no remitió toda la información establecida en el Anexo N° 4 del RPAAH.	0.049 UIT	0.0147 UIT	0.034 UIT
2	El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2022 de forma incompleta; toda vez que, no remitió toda la información establecida en el Anexo N° 4 del RPAAH.	0.047 UIT	0.0141 UIT	0.033UIT
3	El administrado no realizó una adecuada segregación de sus residuos sólidos peligrosos generados en su unidad fiscalizable, toda vez que, se observó lo siguiente: - En el contenedor destinado al acopio de los residuos peligrosos (color rojo) se encontró residuos peligrosos (envases de aceite para motores de dos tiempos de la marca Shell Advance SX 2T) mezclados con residuos no peligrosos (envases de cartón y restos de alimentos).	1.446 UIT	0.434 UIT	1.026 UIT
Multa total		1.513 UIT	0.463 UIT	1.093 UIT

Artículo 4°.- Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS CHRISMAR E.I.R.L.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelarla dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/ CD²⁰.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pagos señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379>, debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 6°.- Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS CHRISMAR E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 7°.- Notificar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS CHRISMAR E.I.R.L.**, el Informe N° 03023-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de noviembre de 2025, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único

20

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°. - Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 8°.- Notificar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS CHRISMAR E.I.R.L.**, la presente Resolución y el Informe de Cálculo de Multa de Reconsideración que se anexa, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[JMALCA]

JWMS/dcp



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ANEXO 1

CAM: 20250900122 El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	Infracción	Código Único de Multas (CUM)	Multa
1	El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2021 de forma incompleta; toda vez que, no remitió toda la información establecida en el Anexo N° 4 del RPAAH.	00030742512	0.034 UIT
2	El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2022 de forma incompleta; toda vez que, no remitió toda la información establecida en el Anexo N° 4 del RPAAH.	00030752512	0.033 UIT
3	El administrado no realizó una adecuada segregación de sus residuos sólidos peligrosos generados en su unidad fiscalizable, toda vez que, se observó lo siguiente: - En el contenedor destinado al acopio de los residuos peligrosos (color rojo) se encontró residuos peligrosos (envases de aceite para motores de dos tiempos de la marca Shell Advance SX 2T) mezclados con residuos no peligrosos (envases de cartón y restos de alimentos).	00030762512	1.026 UIT
Multa total CAM: 20250900122			1.093 UIT



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05926137"



05926137



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

2023-I10-036834

INFORME n.º 03023-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Jhon Wilian Malca Saavedra**
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Saulo Eduardo Gonzalez Sanjinés**
Ejecutivo de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL n.º 07638

Econ. Ener Henry Chuquisengo Picon
Especialista de Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL n.º 09484

ASUNTO : Cálculo de multas - Reconsideración

REFERENCIA : Expediente n.º 3142-2023-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO: Estación de Servicios Chrismar E. I. R. L.

FECHA : Jesús María, 27 de noviembre de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00507-2025-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 26 de junio de 2025 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**); la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **la SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **el PAS**) a la empresa Estación de Servicios Chrismar E. I. R. L. (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de cuatro (4) presuntas infracciones administrativas, de las cuales tres (3) ameritan la imposición de multas, luego del análisis técnico-legal.

Con fecha 15 de agosto de 2025, el OEFA notifica el Informe Final de Instrucción n.º 00525-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **el IFI**), donde se recomienda declarar la responsabilidad por tres (3) hechos imputados, así como la imposición de una multa total de **3.249 UIT**, sustentada en el Informe de Propuesta de multa n.º 01758-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**).

Luego, mediante el Memorando n.º 01954-2025-OEFA/DFAI, de 5 de setiembre de 2025, se informó a esta subdirección sobre el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto a los Hechos Imputados n.ºs 1, 2 y 3; efectuándose el mismo luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final; correspondiendo entonces una reducción de multa del 30% para dichos hechos imputados.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Mediante la Resolución Directoral n.º 01351-2025-OEFA/DFAI del 29 de setiembre de 2025, notificada el 30 de setiembre de 2025 (en adelante, **la Resolución Directoral**); la DFAI declaró, entre otros, la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla n.º 1 de la Resolución Subdirectoral; y, en consecuencia, sancionó al administrado con una multa total ascendente a **2.295 UIT**, sustentada con el Informe n.º 02200-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 18 de setiembre de 2025 (en adelante, **el ICM2**), conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.º 1: Multas calculadas

n.º	Conductas infractoras	Multa
1	El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2021 de forma incompleta; toda vez que, no remitió toda la información establecida en el Anexo N° 4 del RPAAH.	0.652 UIT
2	El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2022 de forma incompleta; toda vez que, no remitió toda la información establecida en el Anexo N° 4 del RPAAH.	0.617 UIT
3	El administrado no realizó una adecuada segregación de sus residuos sólidos peligrosos generados en su unidad fiscalizable, toda vez que, se observó lo siguiente: - En el contenedor destinado al acopio de los residuos peligrosos (color rojo) se encontró residuos peligrosos (envases de aceite para motores de dos tiempos de la marca Shell Advance SX 2T) mezclados con residuos no peligrosos (envases de cartón y restos de alimentos).	1.026 UIT
Multa total		2.295 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Con fecha 13 de octubre de 2025, mediante escrito con registro n.º 2025-E01-129229, el administrado interpone un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **el Recurso de Reconsideración**); a efecto que, en consideración a las nuevas pruebas aportadas en el marco del PAS, se emita un nuevo pronunciamiento respecto a la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción descrita en los numerales 1 y 2 de la Tabla n.º 1 de la Resolución Subdirectoral.

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.º 3142-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, la **SSAG**), a través del presente informe revisará el cálculo de multa de las conductas infractoras n.ºs 1 y 2 referidas en la Resolución Directoral:

- **Conducta infractora n.º 1:** El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2021 de forma incompleta; toda vez que, no remitió toda la información establecida en el Anexo N° 4 del RPAAH.

- **Conducta infractora n.º 2:** El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2022 de forma incompleta; toda vez que, no remitió toda la información establecida en el Anexo N° 4 del RPAAH.
- **Conducta infractora n.º 3:** El administrado no realizó una adecuada segregación de sus residuos sólidos peligrosos generados en su unidad fiscalizable, toda vez que, se observó lo siguiente:
 - En el contenedor destinado al acopio de los residuos peligrosos (color rojo) se encontró residuos peligrosos (envases de aceite para motores de dos tiempos de la marca Shell Advance SX 2T) mezclados con residuos no peligrosos (envases de cartón y restos de alimentos).

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, revisar el cálculo de la multa correspondiente a las conductas infractoras referidas en el numeral precedente; considerando la presentación de un recurso de reconsideración por parte del administrado en el marco del presente PAS.

III. Fórmula para el cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones

¹ Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA² (en adelante, **MCM**). La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.º 2: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$\text{Multa (M)} = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones ($1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7$)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

IV.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del

²

La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados. Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a. Escenario 1: previo a la fecha de cálculo de multa, **el administrado no ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociadas a la obligación incumplida**. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b. Escenario 2: previo a la fecha de cálculo de multa, **el administrado ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida**. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y

por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado³.

En este contexto, el presente informe analiza tres (3) hechos imputados, cuyos costos evitados corresponden a actividades relacionadas con la sistematización y presentación de información, la capacitación sobre temas ambientales fiscalizables, y la adecuada segregación de residuos.

Dichas actividades son prácticas comunes en el sector, en tanto responden a exigencias operativas y regulatorias, y resultan fundamentales para asegurar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente. Por tanto, se puede concluir que el administrado se encontraría en el Escenario 2, toda vez que ha realizado actividades similares o iguales a los costos evitados asociados a las obligaciones incumplidas. Al respecto, el administrado ha presentado los comprobantes de pago y facturas correspondientes que fueron revisadas en el acápite de análisis de descargos del administrado.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de los hechos imputados bajo análisis.

³

Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

C. Sobre la promoción del cumplimiento en el cálculo de multas

La legitimidad de las multas impuestas por el OEFA se fortalece a partir de una aplicación justa y razonable de las herramientas regulatorias y normativas disponibles para la protección del bien público ambiental, fuente de la vida y de los negocios. Un pronunciamiento legítimo en la cuantificación de una multa ya sea esta por una imputación muy grave o leve, incrementa la seguridad de los administrados, en lo referido al amparo de sus garantías conforme a derecho.

Este despacho, en aras de la mejora continua, es consciente de la necesidad de seguir fortaleciendo la legitimidad en la imposición de las multas y su adecuada dosimetría; principalmente, en aquellos escenarios donde los administrados hayan cesado, adecuado o corregido sus actos u omisiones imputadas como constitutivo de alguna infracción administrativa, a partir de las inversiones efectivas realizadas con retraso o postergación.

Lo antes mencionado, si bien podrían tener una naturaleza insubsanable, por la tardanza de su implementación; debe ser analizado en forma conjunta con el set de herramientas con que cuenta el fiscalizador ambiental para promover el cumplimiento (medidas administrativas, multas coercitivas, ejecución subsidiaria, entre otros), toda vez que existen diversas opciones diferentes a la multa (sanción) para garantizar el cumplimiento. De esta manera, se evitaría dilatar la ejecución de inversiones orientadas a regularizar un comportamiento empresarial no deseado.

En un escenario donde un administrado venció la renuencia al cumplimiento, logrando evitar que el riesgo generado al ambiente continúe, producto de la inejecución de una acción asumida como compromiso u ordenada por la autoridad; se ve pertinente incentivar que los administrados ejecuten las inversiones que correspondan, pese a que estas sean tardías, siempre que exista la conformidad técnica de la autoridad.

Así, con la finalidad de dotar de una real legitimidad al tratamiento de aquellos administrados que nunca ejecutaron las acciones necesarias, de aquellos que las ejecutaron tardíamente y/o de forma parcial; se ha contemplado la necesidad de incidir razonablemente sobre el componente "T" (tiempo) hasta la fecha de cese, adecuación o corrección y no hasta el momento del cálculo de la multa; así como reconocer las inversiones tardías realizadas por los administrados en aquellos casos donde se acredite el cese, adecuación o corrección en infracciones distintas a las asociadas a mandatos de carácter particular, medidas preventivas, medidas de prevención, control y mitigación, las cuales por su naturaleza debieron ser adoptadas de forma oportuna⁴.

⁴

Mayor detalle, ver Resoluciones n.ºs 441-2023-OEFA/TFA-SE (numeral 90 al 95) y 503-2023-OEFA/TFA-SE (numeral 337), las cuales son de acceso abierto.

Además, al haberse extinguido de forma efectiva y concreta el beneficio ilícito, comprobado por el área técnica de la autoridad, a través de la materialización de las inversiones efectuadas tardíamente y/o de forma parcial; es razonable considerar el dinero asociado a la capitalización del costo evitado desde la comisión del acto u omisión imputada hasta la fecha de cese, adecuación o corrección, toda vez que la ventaja económica real obtenida por el administrado mediante el beneficio ilícito ya no existe. Así como, la activación de los factores atenuantes para la graduación, según corresponda.

De otro lado, siguiendo el mismo criterio de razonabilidad, cuando se presenten circunstancias donde la autoridad haya verificado el incumplimiento parcial de lo imputado, se procederá a un tratamiento por extremos: uno vinculado al cumplimiento parcial y el otro al incumplimiento. Este enfoque requerirá un mayor esfuerzo operativo para el cálculo de las multas, debido a la desagregación correspondiente; sin embargo, dicho esfuerzo será proporcional a la ganancia en legitimidad institucional.

Finalmente, lo expuesto en los párrafos precedentes, será analizado junto con los medios probatorios para acreditar los costos evitados por los administrados, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2024-OEFA/CD; que declara como precedente administrativo de observancia obligatoria a la Resolución n.° 543-2023-OEFA/TFA-SE, del 21 de noviembre de 2023.

D. Sobre el Recurso de Reconsideración

En atención al principio de razonabilidad, y a fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, en el presente informe se considerarán los descargos a la multa presentados en el Recurso de reconsideración mediante Registro n.° 2025-E01-129229 del 13 de octubre de 2025 con. En referencia al cálculo de multa, el administrado señala lo siguiente:

“(…)

1. *Presentamos a la presente los comprobantes generados por el servicio de elaboración de los Informes Ambientales Anuales de los periodos 2021 y 2022.*
2. *Estos comprobantes si cumplen con los criterios de validez y especificidad que establece el TFA, pues son comprobantes válidos y su especificidad esta validada por la misma OEFA ya que como se menciona en la Resolución de referencia en los numerales 22 y 23, los informes ambientales anuales 2021 y 2022 presentados si contienen la información completa, por lo tanto, los comprobantes cumplen con el criterio de especificidad pues el servicio ha sido*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

efectuado de forma satisfactoria al elaborar y presentar los informes ambientales anuales de los periodos 2021 y 2022 de forma completa.

3. En adición; se debe manifestar que los informes ambientales anuales son documentos que se presentan regularmente cada año durante el mes de marzo, durante los periodos 2023 y 2024 han sido presentados oportunamente; estos informes fueron presentados de forma completa, hecho que puede ser verificado por OEFA.
4. Estos informes completos y presentados oportunamente cuentan con comprobante de pago por servicio, estos comprobantes también cumplen con los criterios de validez y especificidad; adjuntamos a la presente los comprobantes mencionados.
5. Con lo anterior mencionado se puede resumir los siguientes costos asumidos por la elaboración de los informes ambientales anuales:

Descripción	costo	Situación
elaboración y presentación del IAA 2021 , y registro en SIGERSOL de la Declaración Anual Sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales.	300.00	Informe Ambiental Anual, incompleto.
elaboración y presentación del IAA 2022 , y registro en SIGERSOL de la Declaración Anual Sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales.	350.00	Informe Ambiental Anual, incompleto.
elaboración y presentación del IAA 2021 , y registro en SIGERSOL de la Declaración Anual Sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales.	200.00	Informe Ambiental Anual, completo.
elaboración y presentación del IAA 2022 , y registro en SIGERSOL de la Declaración Anual Sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales.	200.00	Informe Ambiental Anual, completo.
elaboración y presentación del IAA 2023 , y registro en SIGERSOL de la Declaración Anual Sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales.	350.00	Informe Ambiental Anual, completo.
elaboración y presentación del IAA 2024 , y registro en SIGERSOL de la Declaración Anual Sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales.	350.00	Informe Ambiental Anual, completo.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

6. *El costo de elaboración y presentación de los informes ambientales anuales, elaborados de forma completa no supera los 200.00 S.*
7. *El cálculo de multa debe ser razonable y debe ceñirse al procedimiento de los costos evitados siendo para el caso de estos informes el costo de 200.00.*
8. *Se está demostrando que; “la conclusión de que los comprobantes no reúnen el criterio de especificidad”; no es correcta ya que estamos presentando comprobantes válidos y específicos de la elaboración completa de los informes ambientales anuales.*
9. *Nuestras evidencias (comprobantes de pago de servicios) cumplen con los criterios de validez y especificidad, por lo tanto, deben ser considerados en el cálculo de la multa impuesta.*

Conclusión;

10. *Solicitamos se realice un nuevo cálculo de la multa impuesta respecto a los numerales 1 y 2 sobre la presentación del informe ambiental anual de los periodos 2021 y 2022; así mismo, este nuevo cálculo debe seguir siendo afecto a la reducción por el reconocimiento.*
11. *Considerar nuestras evidencias en el cálculo de la multa ya que estas cumplen con los criterios de validez y especificidad, los comprobantes presentados son por el mismo servicio año tras año.*
12. *El costo de elaboración y presentación de los informes ambientales anuales es alrededor de 300.00 Soles. Por lo tanto, el costo evitado del hecho imputado debe adecuarse a la realidad y ser considerado por la SSAG de la DFAI.*
13. *En atención al principio de razonabilidad y que se garantice que el cálculo de la multa se ciña al debido procedimiento, solicitamos la variación del cálculo de la multa final en merito a nuestras evidencias presentadas.*

(...)”

A continuación, se presentan los comprobantes de pago remitidos por el administrado:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Imagen n.º 1: Factura E001-1694

CAREL ENVIRONMENTAL CONSULTING S.R.L. P.J. FRANCISCO DE ZELA 147 URB. BRUNO TERREROS EL TAMBO - HUANCAYO - JUNIN		FACTURA ELECTRONICA RUC: 20568462557 E001-1694		
Fecha de Emisión	: 12/04/2024	Forma de pago: Contado		
Señor(es)	: ESTACION DE SERVICIOS CHRISMAR EIRL.			
RUC	: 20486785307			
Dirección del Cliente	: AV. PERU 552 COSTADO DE FABRICA SELVA AGROINDUSTRIAL JUNIN-CHANCHAMAYO- CHANCHAMAYO			
Tipo de Moneda	: SOLES			
Observación	:			
Cantidad	Unidad Medida	Código	Descripción	Valor Unitario
1.00	UNIDAD	01	ELABORACION Y PRESENTACION DEL INFORME AMBIENTAL ANUAL 2023	169.49
1.00	UNIDAD	02	ELABORACION Y PRESENTACION DE LA DECLARACION DE RESIDUOS SOLIDOS PELIGROSOS	127.12
Valor de Venta de Operaciones Gratuitas		: S/ 0.00		
SON: TRESCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES				
		Sub Total Ventas		S/ 296.61
		Anticipos		S/ 0.00
		Descuentos		S/ 0.00
		Valor Venta		S/ 296.61
		ISC		S/ 0.00
		IGV		S/ 53.39
		Otros Cargos		S/ 0.00
		Otros Tributos		S/ 0.00
		Monto de redondeo		S/ 0.00
		Importe Total		S/ 350.00
<i>Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL.</i>				

Fuente: Recurso de reconsideración.

Imagen n.º 2: Factura E001-2284

CAREL ENVIRONMENTAL CONSULTING S.R.L. P.J. FRANCISCO DE ZELA 147 URB. BRUNO TERREROS EL TAMBO - HUANCAYO - JUNIN		FACTURA ELECTRONICA RUC: 20568462557 E001-2284		
Fecha de Emisión	: 11/04/2025	Forma de pago: Contado		
Señor(es)	: ESTACION DE SERVICIOS CHRISMAR EIRL.			
RUC	: 20486785307			
Dirección del Cliente	: AV. PERU 552 COSTADO DE FABRICA SELVA AGROINDUSTRIAL JUNIN-CHANCHAMAYO- CHANCHAMAYO			
Tipo de Moneda	: SOLES			
Observación	:			
Cantidad	Unidad Medida	Descripción	Valor Unitario	
1.00	UNIDAD	ELABORACION Y PRESENTACION DE INFORME AMBIENTAL ANUAL 2024 Y DECLARACION ANUAL DE RESIDUOS SOLIDOS PELIGROSOS	296.61	
Valor de Venta de Operaciones Gratuitas		: S/ 0.00		
SON: TRESCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES				
		Sub Total Ventas		S/ 296.61
		Anticipos		S/ 0.00
		Descuentos		S/ 0.00
		Valor Venta		S/ 296.61
		ISC		S/ 0.00
		IGV		S/ 53.39
		Otros Cargos		S/ 0.00
		Otros Tributos		S/ 0.00
		Monto de redondeo		S/ 0.00
		Importe Total		S/ 350.00
<i>Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL.</i>				

Fuente: Recurso de reconsideración.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Imagen n.º 3: Recibo por Honorarios Electrónico E001-1781

SOSA RAYMUNDO ELI JHONATAN		R.U.C. 10425467153	
INGENIERO		RECIBO POR HONORARIOS ELECTRONICO	
LAS VIOLETAS NRO. 124 SEC. 14 JUNIN - HUANCAYO - EL TAMBO		Nro: E001- 1781	
TELÉFONO: -			
Recibí de: ESTACION DE SERVICIOS CHRISMAR EIRL.			
Identificado con	RUC	número	20486785307
Forma de Pago: AL CONTADO			
Domiciliado en AV. PERU NRO. 552 JUNIN - CHANCHAMAYO - CHANCHAMAYO			
La suma de: DOSCIENTOS Y 00/100 SOLES			
Por concepto de ELABORACION DEL INFORME AMBIENTAL ANUAL CORRESPONDIENTE AL PERIODO 2021 Y PRESENTACION A OEFA COMO INFORMACION COMPLEMENTARIA			
Observación -			
Inciso A DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA			
Fecha de emisión 01 de Octubre del 2025			
		Total por honorarios:	200.00
		Retención (8 %) IR:	(0.00)
		Total Neto Recibido:	200.00 SOLES

Fuente: Recurso de reconsideración.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Imagen n.º 4: Recibo por Honorarios Electrónico E001-1782

SOSA RAYMUNDO ELI JHONATAN		R.U.C. 10425467153	
INGENIERO LAS VIOLETAS NRO. 124 SEC. 14 JUNIN - HUANCAYO - EL TAMBO		RECIBO POR HONORARIOS ELECTRONICO Nro: E001- 1782	
TELÉFONO: -			
Recibí de: ESTACION DE SERVICIOS CHRISMAR EIRL.			
Identificado con	RUC	número	20486785307
Forma de Pago: AL CONTADO			
Domiciliado en AV. PERU NRO. 552 JUNIN - CHANCHAMAYO - CHANCHAMAYO			
La suma de: DOSCIENTOS Y 00/100 SOLES			
Por concepto de ELABORACION DEL INFORME AMBIENTAL ANUAL CORRESPONDIENTE AL PERIODO 2022 Y PRESENTACION A OEFA COMO INFORMACION COMPLEMENTARIA			
Observación -			
Inciso A DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA			
Fecha de emisión 01 de Octubre del 2025			
		Total por honorarios:	200.00
		Retención (8 %) IR:	(0.00)
		Total Neto Recibido:	200.00 SOLES

Fuente: Recurso de reconsideración.

Respuesta de la SSAG a los descargos

Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA⁵ (en adelante, **el TFA**) indica que los comprobantes de pago deben cumplir al menos el criterio de validez y especificidad⁶. Por lo que se procederá a evaluar la validez y especificidad de las mencionadas facturas para determinar su pertinencia y posible inclusión como un costo referencial dentro del análisis de este procedimiento.

⁵ Resolución n.º 056-2024-OEFA/TFA-SE del 16 de enero de 2024, ítem 67-68, pág. 20.

⁶ Con la **validez** se miden los requisitos de formalidad. Es así que para documentos legales se observará si estos han sido emitidos cumpliendo los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico y, para otros tipos de medios probatorios, tales como información pública de organismos especializados y/o documentos académicos, se requerirá que estos provengan de fuentes confiables. A modo de ejemplo, en los casos en los cuales se requiera establecer el costo evitado del análisis de muestras ambientales serán válidas las cotizaciones emitidas por laboratorios con métodos acreditados ante INACAL.

Con la **especificidad** se garantizará que el elemento sobre el cual versa el documento probatorio resulte idóneo para cumplir la obligación objeto de la conducta infractora pasible de sanción. En otras palabras, se exige que la prueba presentada, sea pertinente.

Respecto al criterio de validez:

Cuadro n.º 3: Comprobantes de pago consultados en el portal de SUNAT

Número de factura	Monto total	Validez
E001-1694	S/. 350.00	Consulta Validez del Comprobante de Pago Electrónico Resultado de la Consulta La Factura Electrónica E001-1694 es un comprobante de pago válido.
E001-2284	S/. 350.00	Consulta Validez del Comprobante de Pago Electrónico Resultado de la Consulta La Factura Electrónica E001-2284 es un comprobante de pago válido.
E001-1781	S/. 200.00	Consulta Validez del Comprobante de Pago Electrónico Resultado de la Consulta EL RECIBO POR HONORARIOS ELECTRONICO Nro.E001-1781 CONSULTADO, ES VALIDO.
E001-1782	S/. 200.00	Consulta Validez del Comprobante de Pago Electrónico Resultado de la Consulta EL RECIBO POR HONORARIOS ELECTRONICO Nro.E001-1782 CONSULTADO, ES VALIDO.

Fuente: <https://e-consulta.sunat.gob.pe/ol-ti-itconsvalicpe/ConsValiCpe.htm>

Fecha de consulta: 24 de noviembre de 2025.

En consecuencia, se tiene que las facturas y recibos por honorarios son comprobantes válidos, de acuerdo con la consulta en el portal de la SUNAT. Por tanto, los comprobantes de pago presentados cumplen con el criterio de validez.

Respecto al criterio de especificidad:

De la revisión de la Factura Electrónica n.º E001-1694 se verifica que uno de los ítems corresponde a la elaboración y presentación del Informe Ambiental Anual 2023, sin embargo, de acuerdo al equipo técnico-legal, este no habría sido presentado completo, de acuerdo al siguiente detalle:

- Datos Generales: No cumple con indicar el número de teléfono del titular.
- 3.2.1. Estudios Ambientales o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementario Aplicado: No cumple con detallar los Instrumentos de Gestión Ambiental aplicables a la unidad fiscalizable.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

- 5.0. Programa de Monitoreo: No detalló la lista de los Laboratorios responsables de los análisis correspondientes al monitoreo ejecutado.
- 6.0 Residuos Sólidos: No presenta documentación sustentatoria del registro de generación de residuos sólidos peligrosos.

En ese sentido, no se puede considerar los montos presentados en dicho comprobante en la estimación del CE de los hechos imputados.

Respecto a la Factura Electrónica n.º E001-2284 se verifica que presenta solo un ítem referido a la Elaboración y Presentación del Informe Ambiental Anual 2024 y Declaración Anual de Residuos Sólidos Peligrosos, si bien es cierto, de acuerdo a la revisión del equipo técnico-legal, el administrado presentó el IAA de 2024 con toda la información, sin embargo, el comprobante presentado no permite distinguir qué cantidad de dinero corresponde a la elaboración y presentación del Informe Ambiental Anual y qué cantidad corresponde a la elaboración y presentación de la Declaración Anual de Residuos Sólidos Peligrosos, por lo que no es adecuado utilizar el monto indicado en la factura para la estimación del CE de los hechos imputados.

Asimismo, respecto a los Recibos por Honorarios Electrónicos que el administrado presentó, corresponden al servicio de “Elaboración del Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021 y presentación a OEFA como información complementaria” y “Elaboración del Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2022 y presentación a OEFA como información complementaria”, y el equipo técnico-legal verificó que los IAA 2021 y 2022 fueron presentados el 27 de junio de 2025 con registros n.ºs 2025-E01-084030 y 2025-E01-083984, respectivamente.

Por lo tanto, los Recibos por Honorarios Electrónicos E001-1781 y E001-1782 cumplen el criterio de especificidad, en consecuencia, corresponde considerar los costos establecidos en dichos documentos para la determinación del costo evitado de los hechos imputados n.ºs 1 y 2.

En ese sentido, se procederá a modificar el costo evitado de las conductas infractoras n.ºs 1 y 2. Asimismo, dado que el administrado acreditó el cumplimiento tardío de dichas conductas infractoras, se procedió a retirar el costo de capacitación y a ajustar el período de capitalización hasta la fecha de cese de la conducta infractora. Para mayor detalle, ver el acápite correspondiente (i) Beneficio ilícito (B)) de cada conducta infractora.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos a la estimación de la multa para las infracciones bajo análisis.

IV.2. Conducta infractora n.º 1: El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2021 de forma incompleta; toda vez que, no remitió toda la información establecida en el Anexo N° 4 del RPAAH.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el hecho imputado n.º 1.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (en adelante, **CE**)⁷, se consideran, como mínimo indispensable, la siguiente actividad:

- **CE: Sistematización y remisión de la información** a presentar, en este caso, el Informe Ambiental Anual. Para esta actividad se considera el costo indicado en el Recibo por Honorarios Electrónico E001- 1781, de acuerdo a lo indicado en la sección de análisis del Recurso de Reconsideración.

Ahora bien, de acuerdo con el equipo técnico, el administrado mediante Registro n.º 2025-E01-084030, de fecha 27 de junio de 2025, remitió el Informe Ambiental Anual 2021. Asimismo, de la revisión del mismo, se confirma que cumple los criterios de forma, no obstante, fuera del plazo establecido.

En ese sentido, si bien el tipo infractor implica una estructura de costeo que incluya una capacitación; no obstante, en atención al cumplimiento extemporáneo, se advierte que el administrado efectuó las coordinaciones internas para salir de omisión que generó la conducta infractora en cuestión, por ello, esta subdirección considera razonable la exclusión del costo de capacitación como parte del costo evitado.

Ahora bien, antes de determinar el cálculo de la multa, es preciso señalar que mediante Resolución n.º 440-2022-OEFA/TFA-SE del 13 de octubre de 2022, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) señala que si bien hay conductas infractoras de carácter insubsanables, la cuales no se pueden corregir y tampoco aplicarle la metodología de costo postergado, es necesario abordar las conductas en las cuales los administrados ejecutan las obligaciones fuera del plazo otorgado, pues si bien no estamos frente a una subsanación o corrección de la infracción como tal, existe una ejecución tardía que corresponde ser valorado al momento de la imposición de la multa sobre la base de los principios de razonabilidad y la función de disuasión, que cumple la facultad punitiva de la

⁷

Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.

administración pública. Entonces, no resultaría razonable que reciban un mismo tratamiento respecto a la multa aquel administrado que nunca cumplió con sus compromisos, de aquel que la cumplió tardíamente.

Entonces, tomando en cuenta lo señalado por el TFA, a pesar de la imposibilidad de corregir la presente conducta infractora, para efectos de la determinación de la multa, el periodo de incumplimiento se considerará a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar el Informe Ambiental Anual 2021 (31 de marzo de 2022) hasta la fecha de cumplimiento extemporáneo de la conducta (27 de junio de 2025), y luego se ajustará por inflación hasta la fecha de emisión de la Resolución Directoral.

Una vez estimado el CE; este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, el **COS**)⁸ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de cese de la conducta infractora. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional ajustado por inflación a la fecha de emisión de la Resolución Directoral y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria vigente (en adelante, **UIT**) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 4: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2021 de forma incompleta; toda vez que, no remitió toda la información establecida en el Anexo N° 4 del RPAAH. ^(a)	US\$ 47.181
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	38.900
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 70.914
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses a la fecha de cese de la conducta infractora ^(d)	3.717
Beneficio ilícito a fecha de cese de la conducta infractora (S/)	S/. 263.587
Factor de ajuste a fecha de cálculo de multa ^(e)	1.000
Beneficio ilícito ajustado a fecha de emisión de la Resolución Directoral	S/. 263.587
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.049 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

⁸

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente calendario de la fecha límite en que debió presentar la información (31 de marzo de 2022)⁹ hasta la fecha de presentación tardía (27 de junio de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses a la fecha de cese de la conducta infractora. Fecha de consulta: 24 de noviembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-10/2025-9/>
- (e) Factor de ajuste desde la fecha de cumplimiento extemporánea a la fecha de emisión de la Resolución Directoral: $IPC_setiembre_2025/IPC_junio_2025 = 115.599718 / 115.655637 = 1.000$. Se considera el redondeo a tres decimales.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.049 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En este caso, se ha considerado una probabilidad de detección muy alta¹⁰ (1.0), ya que la conducta infractora fue identificada con facilidad, dado que la obligación cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **0.049 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 5: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.049 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.049 UIT

⁹ De acuerdo con el Artículo 108° del RPAAH, los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de presentar antes del 31 de marzo de cada año, el Informe Ambiental Anual correspondiente al ejercicio anterior, de conformidad con el Anexo n.º 4. En ese sentido, el administrado debió presentar dicho informe antes del 31 de marzo de 2022.

¹⁰ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

v) Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el memorando n.º 01954-2025-OEFA/DFAI, de fecha 5 de setiembre de 2025, se informó a esta subdirección que el administrado, reconoció su responsabilidad por la comisión de este hecho imputado; realizado luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13º del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **RPAS**¹¹), corresponde la aplicación del descuento del 30% de la multa calculada respecto al hecho imputado. Por lo tanto, la multa pasa de **0.049 UIT** a **0.034 UIT** por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 035-2015-OEFA/CD y modificado mediante Resolución n.º 00034-2021-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 20 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹², se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.034 UIT**.

IV.3. Conducta infractora n.º 2: El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2022 de forma incompleta; toda vez que, no remitió toda la información establecida en el Anexo N° 4 del RPAAH.

i) Beneficio Ilícito (B)

¹¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD: Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

¹² El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el hecho imputado n.º 1.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del CE¹³, se consideran, como mínimo indispensable, la siguiente actividad:

- **CE: Sistematización y remisión de la información** a presentar, en este caso, el Informe Ambiental Anual. Para esta actividad se considera el costo indicado en el Recibo por Honorarios Electrónico E001-1782, de acuerdo a lo indicado en la sección de análisis del Recurso de Reconsideración

Ahora bien, de acuerdo con el equipo técnico, el administrado mediante Registro n.º 2025-E01-083984, de fecha 27 de junio de 2025, remitió el Informe Ambiental Anual 2022. Asimismo, de la revisión del mismo, se confirma que cumple los criterios de forma, no obstante, fuera del plazo establecido.

En ese sentido, si bien el tipo infractor implica una estructura de costeo que incluya una capacitación; no obstante, en atención al cumplimiento extemporáneo, se advierte que el administrado efectuó las coordinaciones internas para salir de omisión que generó la conducta infractora en cuestión, por ello, esta subdirección considera razonable la exclusión del costo de capacitación como parte del costo evitado.

Ahora bien, antes de determinar el cálculo de la multa, es preciso señalar que mediante Resolución n.º 440-2022-OEFA/TFA-SE del 13 de octubre de 2022, el TFA señala que si bien hay conductas infractoras de carácter insubsanables, las cuales no se pueden corregir y tampoco aplicarle la metodología de costo postergado, es necesario abordar las conductas en las cuales los administrados ejecutan las obligaciones fuera del plazo otorgado, pues si bien no estamos frente a una subsanación o corrección de la infracción como tal, existe una ejecución tardía que corresponde ser valorado al momento de la imposición de la multa sobre la base de los principios de razonabilidad y la función de disuasión, que cumple la facultad punitiva de la administración pública. Entonces, no resultaría razonable que reciban un mismo tratamiento respecto a la multa aquel administrado que nunca cumplió con sus compromisos, de aquel que la cumplió tardíamente.

¹³ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Entonces, tomando en cuenta lo señalado por el TFA, a pesar de la imposibilidad de corregir la presente conducta infractora, para efectos de la determinación de la multa, el periodo de incumplimiento se considerará a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar el Informe Ambiental Anual 2022 (31 de marzo de 2023) hasta la fecha de cumplimiento extemporáneo de la conducta (27 de junio de 2025), y luego se ajustará por inflación hasta la fecha de emisión de la Resolución Directoral.

Una vez estimado el CE; este monto es capitalizado aplicando el COS¹⁴ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de cese de la conducta infractora. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional ajustado por inflación a la fecha de emisión de la Resolución Directoral y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 6: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2022 de forma incompleta; toda vez que, no remitió toda la información establecida en el Anexo N° 4 del RPAAH. ^(a)	US\$ 50.587
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	26.900
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 67.052
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses a la fecha de cese de la conducta infractora ^(d)	3.717
Beneficio ilícito a fecha de cese de la conducta infractora (S/)	S/. 249.232
Factor de ajuste a fecha de cálculo de multa ^(e)	1.000
Beneficio ilícito ajustado a fecha de emisión de la Resolución Directoral	S/. 249.232
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.047 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente calendario de la fecha límite en que debió presentar la información (31 de marzo de 2023)¹⁵ hasta la fecha de presentación tardía (27 de junio de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses a fecha de cese de la conducta infractora. Fecha de consulta: 24 de noviembre de 2025.

¹⁴ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

¹⁵ De acuerdo con el Artículo 108° del RPAAH, los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de presentar antes del 31 de marzo de cada año, el Informe Ambiental Anual correspondiente al ejercicio anterior, de conformidad con el Anexo n.º 4. En ese sentido, el administrado debió presentar dicho informe antes del 31 de marzo de 2023.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-10/2025-9/>

(e) Factor de ajuste desde la fecha de cumplimiento extemporánea a la fecha de emisión de la Resolución Directoral: $IPC_setiembre_2025/IPC_junio_2025 = 115.599718 / 115.655637 = 1.000$. Se considera el redondeo a tres decimales.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.047 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En este caso, se ha considerado una probabilidad de detección muy alta¹⁶ (1.0), ya que la conducta infractora fue identificada con facilidad, dado que la obligación cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **0.047 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 7: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.047 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.047 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el memorando n.º 01954-2025-OEFA/DFAI, de fecha 5 de setiembre de 2025, se informó a esta subdirección que el administrado, reconoció

¹⁶

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

su responsabilidad por la comisión de este hecho imputado; realizado luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del RPAS¹⁷, corresponde la aplicación del descuento del 30% de la multa calculada respecto al hecho imputado. Por lo tanto, la multa pasa de **0.047 UIT** a **0.033 UIT** por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.° 035-2015-OEFA/CD y modificado mediante Resolución n.° 00034-2021-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 20 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD¹⁸, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.033 UIT**.

V. Análisis de la sanción

En atención a lo analizado en la sección anterior, la multa impuesta en el *ICM2 disminuye*, donde se determina un importe final de **1.093 UIT**; conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.° 8: Resumen de Multa

Conducta infractora	Multa en la RD	Multa en la Reconsideración	Resultado
Conducta infractora n.° 1	0.652 UIT	0.034 UIT	Disminuye
Conducta infractora n.° 2	0.617 UIT	0.033 UIT	Disminuye
Conducta infractora n.° 3	1.026 UIT	1.026 UIT	Se mantiene
Total	2.295 UIT	1.093 UIT	Disminuye

¹⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD: Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

¹⁸ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

VI. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS¹⁹, la multa total a ser impuesta por las infracciones materia de análisis, la cual asciende a **1.093 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, a través de la Resolución Subdirectoral y el IFI, la SFEM del OEFA solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes a los años 2021 y 2022; sin embargo, hasta la fecha de emisión del presente informe, el administrado no ha cumplido con el requerimiento de información solicitado. En consecuencia, no ha sido posible llevar a cabo el análisis necesario para determinar si la multa propuesta total cumple con el principio de no confiscatoriedad.

VII. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, y, luego del análisis del Recurso de Reconsideración presentado por el administrado, se procede a modificar la sanción impuesta en el ICM2; determinando una sanción de **1.093 UIT** por los incumplimientos de las infracciones materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

¹⁹

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD (...)

Artículo 12°. - Determinación de las multas (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Cuadro n.º 9: Resumen de Multas

Numeral	Infracciones	Multa
IV.2	Conducta infractora n.º 1	0.034 UIT
IV.3	Conducta infractora n.º 2	0.033 UIT
-	Conducta infractora n.º 3	1.026 UIT
Total		1.093 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

[SGONZALEZ]

SEGS/EHCP/aadg

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana****Anexo n.º 1****Hecho imputado n.º 1****1. Elaboración del Informe Ambiental Anual – CE**

Descripción	Canti- dad	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Elaboración del IAA 2021 1/	1	S/. 200.000	0.882	S/. 176.400	US\$ 47.181
Total				S/. 176.400	US\$ 47.181

Fuente:

1/ Se consideró el costo indicado en el Recibo por Honorarios Electrónico E001- 1781, de acuerdo a lo indicado en la sección de análisis del Recurso de Reconsideración.

2/ El factor de ajuste tiene como finalidad actualizar los valores monetarios desde la fecha de costeo hasta la fecha de incumplimiento. Este se calcula dividiendo el IPC correspondiente a la fecha de incumplimiento (marzo 2022, IPC=101.836672) entre el IPC vigente a la fecha de costeo. A continuación, se presentan los valores del IPC utilizados para este cálculo:

- Referencia 1/: Octubre 2025, IPC=115.484549.

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/>

Fecha de consulta: 24 de noviembre de 2025.

Nota: El resultado final fue expresado con tres decimales, conforme se muestra en la tabla correspondiente. Asimismo, se utilizó el IPC de Lima Metropolitana, considerando como base diciembre de 2021 (Índice Dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (marzo 2022, TC=3.73878260869565).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 24 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Hecho imputado n.º 2

1. Elaboración del Informe Ambiental Anual – CE

Descripción	Canti- dad	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Elaboración del IAA 2022 1/	1	S/. 200.000	0.956	S/. 191.200	US\$ 50.587
Total				S/. 191.200	US\$ 50.587

Fuente:

1/ Se consideró el costo indicado en el Recibo por Honorarios Electrónico E001- 1782, de acuerdo a lo indicado en la sección de análisis del Recurso de Reconsideración.

2/ El factor de ajuste tiene como finalidad actualizar los valores monetarios desde la fecha de costeo hasta la fecha de incumplimiento. Este se calcula dividiendo el IPC correspondiente a la fecha de incumplimiento (Marzo 2023, IPC=110.391537) entre el IPC vigente a la fecha de costeo. A continuación, se presentan los valores del IPC utilizados para este cálculo:

- Referencia 1/: Octubre 2025, IPC=115.484549.

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/>

Fecha de consulta: 24 de noviembre de 2025.

Nota: El resultado final fue expresado con tres decimales, conforme se muestra en la tabla correspondiente. Asimismo, se utilizó el IPC de Lima Metropolitana, considerando como base diciembre de 2021 (Índice Dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Marzo 2023, TC=3.77960869565217).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 24 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08254805"



08254805